2022-00080 | Contestación de la Demanda y Excepciones Previas

Sergio Hernández Ramos <sergiohernandez@gomezpinzon.com>

Jue 24/11/2022 4:48 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>;Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>;gerenciafumigar@hotmail.com <gerenciafumigar@hotmail.com>;Diana Marcela Barbosa Cruz <dianabarbosa@bmvabogados.com>;bmvasesoriasjuridicas@outlook.com <bmvasesoriasjuridicas@outlook.com>

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Atn. Dra. Olga Cecilia Soler Rincón – Juez

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de **FUMIGAR & SERVICIOS LTDA** contra **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**

Radicado: 110014003032-**2022-00080**-00

Asunto: Contestación de la Demanda y Excepciones Previas

SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS, actuando como apoderado especial de la sociedad **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, estando autorizado por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el art. 122 del mismo estatuto procesal), radico ante el Despacho los memoriales del asunto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este escrito es presentado por medios electrónicos y puesto en copia a la apoderada de la contraparte a las direcciones: dianabarbosa@bmvabogados.com y bmvasesoriasjuridicas@outlook.com.

Cordialmente,

SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS

Sergio Hernández Ramos
Asociado / Associate
sergiohernandez@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (57601) 3192900 Ext. 310
Directo: (57601) 5144050

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Atn. Dra. Olga Cecilia Soler Rincón – Juez

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de **FUMIGAR & SERVICIOS LTDA** contra **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**

Radicado: 110014003032-**2022-00080**-00

Asunto: Excepciones previas

SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad de apoderado especial de **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED** (en adelante "WEATHERFORD" o la "Demandada"), comparezco ante el Despacho con el fin de formular las **EXCEPCIONES PREVIAS** contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del CGP contra la demanda de la referencia presentada por FUMIGAR & SERVICIOS LTDA (en adelante "F&S", "FUMIGAR" o la "Demandante" y, en conjunto con WEATHERFORD, las "Partes"). Procedo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El auto mediante el cual fue resuelto el recurso de reposición contra el auto admisorio fue notificado en el estado electrónico 126 del 25 de octubre de 2022. Comoquiera que el recurso interrumpió el término de conformidad con el artículo 118 del CGP, el término de veinte días para presentar excepciones previas fenece el 24 de noviembre de 2022. Así las cosas, el presente escrito se presenta en tiempo.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Solicito al Despacho declarar probadas excepciones previas formuladas en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 100 del CGP, por los motivos que señalo a continuación:

1. FALTA DE COMPETENCIA

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 100 del CGP solicito a la señora Juez declarar probada la excepción previa de falta de competencia, debido a que las Partes del proceso de la referencia acordaron que cualquier controversia que emanara o estuviera relacionada con el Contrato de Recolección celebrado el 3 de diciembre de 2019 estaría sustraída del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en atención a la existencia de un pacto arbitral.

Como se abordará en la excepción previa formulada con fundamento en el numeral 2° del artículo 100 del CGP, en el caso que nos convoca el Juzgado carece de competencia para pronunciarse y decidir de fondo las pretensiones de la Demandante.

La jurisdicción y competencia corresponden a conceptos transversales en la aplicación del derecho procesal colombiano. Estos conceptos han sido definidos por la doctrina nacional a partir de sus connotaciones en el vocablo corriente y en el jurídico, así: *"el vocablo competencia proviene del latín competere, 'atribuir', 'incumbir', 'corresponder'. En su acepción corriente se*

entiende que algo ha sido atribuido a alguien. Desde un punto de vista jurídico, por competencia se entiende -según el unánime reconocimiento al concepto de Mattirolo- la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales.", y también *"(…) Concepto que resalta, en primer lugar, el origen legal de la competencia, y, en segundo lugar, que constituye el ejercicio de la jurisdicción, la cual por su parte, es la manifestación de la soberanía del Estado atribuida a uno de sus órganos, con la especifica finalidad de administrar justicia"* [1].

La doctrina ha explicado las características de la competencia en 4 elementos, así:

> "A) Improrrogabilidad. Se entiende por tal que sólo el funcionario judicial competente puede adelantar el proceso. Esta regla tiene excepciones, enunciadas taxativamente en los códigos, que se conocen como prórroga de la competencia (…)
>
> B) Indelegabilidad. Significa que el funcionario judicial competente para conocer de un proceso no puede facultar a otro para que lo tramite y lo falle (…)
>
> C) Orden público. Este distintivo obedece a que el derecho procesal, según dijimos al tratar su naturaleza jurídica, es de orden público, calidad que es ostensible en relación con las normas que regulan la competencia, por cuanto esta es el ejercicio de la jurisdicción, la que, como anotamos en su oportunidad, cumple una de las funciones del Estado, de interes general para la colectividad, como administrar justica.
>
> D) Aplicación de oficio. Las disposiciones sobre competencia, dada su calidad de orden público, son de forzoso cumplimiento. A tal efecto la ley dispone que el juez deba verificar su competencia al abocar el conocimiento del proceso, correspondiéndole rechazar la demanda si carece de ella. Las partes, además, disponen de varias oportunidades para proponer la falta de competencia, entre ellas las que se cuenta la que tiene el demandado durante el traslado de la demanda y mediante lo que en doctrina se llama impedimento procesal y en nuestra legislación excepción previa.
>
> La incompetencia determina la nulidad de la actuación y así lo consagran los respectivos códigos de manera expresa. Salvo la funcional, es saneable y solo puede invocarse cuando el afectado no pudo invocarla como impedimento procesal o excepción previa, como se le llama en nuestro estatuto procesal." [2]

De las anteriores consideraciones es posible advertir que la competencia es la característica con fundamento en la cual un determinado operador judicial pueda conocer de un asunto y efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el mismo. En adición a lo anterior, la competencia corresponde a una institución de orden público, por lo que su aplicación es obligatoria y forzosa para el juez, quien debe realizar dicho análisis incluso de oficio.

Como se expondrá en la excepción segunda sobre "cláusula compromisoria", en el caso que nos convoca la existencia de un pacto arbitral impide al Juzgado conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto de marras, pues expresamente las Partes sustrajeron del conocimiento de la jurisdicción ordinaria la decisión sobre cualquier controversia derivada o relacionada con el Contrato de Recolección entre estas, incluyendo la declaración de responsabilidad y eventual condena solicitada por la parte Demandante en virtud de dicho contrato.

---

[1] CAMACHO AZULA, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo I, Teoría General del Proceso. Undécima edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2019, págs. 213 y ss.
[2] *Ibid*., págs. 214 y 215.

Por este motivo, solicito al Despacho declarar probada la excepción previa de falta de competencia, como consecuencia de la existencia de una cláusula compromisoria que sustrae, por pacto expreso entre las Partes, el conocimiento de esta controversia de la justicia ordinaria. Por ende, solicito decretar la terminación del proceso de conformidad con el inciso 4 del numeral 2° del artículo 101 de CGP.

2. CLÁUSULA COMPROMISORIA

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 100 del CGP, solicito a la señora Juez declarar probada la excepción de cláusula compromisoria, toda vez que la controversia planteada por la sociedad Demandante está fundamentada en el Contrato de Recolección celebrado el 3 de diciembre de 2019. Los Términos y Condiciones que aceptó la Demandante y que rigen ese contrato establecen en su cláusula 16.1 un pacto arbitral que aparta este asunto del conocimiento de la jurisdicción ordinaria y, por lo tanto, del Juzgado.

La relación contractual entre las Partes en punto a la recolección y desecho de pasto se dio de la siguiente manera: WEATHERFORD emitió la solicitud de oferta OQ538909. Para atender esa solicitud F&S presentó oferta No. 193A de 2019 para la recolección, transporte y desecho de pasto. Esa oferta se aceptó condicionalmente bajo los términos de la orden de compra OP15343688, constituyendo así esta orden de compra una nueva oferta[3]. La orden de compra, así como sus Términos y Condiciones, fueron aceptadas expresamente por F&S, formando así el Contrato de Recolección.

El Contrato de Recolección que sirve como fundamento de la demanda se rige por los Términos y Condiciones que se incorporaron a la orden de compra, los cuales fueron remitidos a F&S[4] y en los que consintió de manera expresa la Demandante[5]. En efecto:

- La orden de compra OP15343688 hace referencia expresa a que los Términos y Condiciones hacen parte del servicio a contratar. Al efecto dice el texto de dicho documento que *"Los términos y condiciones Adjuntos hacen parte integral de esta Orden de Compra"*:

- En ese mismo sentido, la orden de compra dice de manera expresa que *"**el Trabajo deberá ser suministrado de conformidad con los términos y condiciones vigentes de compra de Weatherford**, que pueden ser vistos e impresos en el siguiente enlace: https://www.weatherford.com/t&c/wftpurchaseorder (en lo adelante "Términos y Condiciones"). **Estos Términos y Condiciones se entenderán incorporados por referencia a la presente orden de compra, dándolos íntegramente por reproducidos a los fines de que formen parten integrante de la misma**. Weatherford entregará una copia impresa de los Términos y Condiciones al Proveedor cuando así lo solicite. **El hecho de que el Proveedor realice el Trabajo, en su totalidad o en parte, se interpretará como***

[3] Artículo 855 del Código de Comercio: "La aceptación condicional o extemporánea será considerada como nueva propuesta".
[4] Correo del 3 de diciembre de 2019, enviado por WEATHERFORD a F&S. Prueba documental No. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** aportada con la contestación de la demanda.
[5] Correo del 3 de diciembre de 2019, enviado por F&S a WEATHERFORD: "*Acuso **recibido a conformidad** de la O.P.*" (énfasis añadido). Prueba documental No. 11 de la demanda, obrante a folio 103 del archivo *002DemandaAnexos*.

<u>la aceptación incondicional de los Términos y Condiciones por parte del Proveedor</u>, *sin perjuicio que el Proveedor hubiese o no devuelto una copia firmada de la presente orden de compra"* (énfasis añadido).

- Al momento de remitir la orden de compra, WEATHERFORD adjuntó los Términos y Condiciones y advirtió de manera expresa que ellos regirían el Contrato de Recolección, así:

> No olvide consultar el anexo TERMINOS Y CONDICIONES anexo a esta Orden de Compra.

- **<u>La orden de compra fue aceptada a conformidad por FUMIGAR & SERVICIOS</u>**, como quedó sentado en el Correo del 3 de diciembre de 2019, enviado por F&S a WEATHERFORD: *"Acuso **<u>recibido a conformidad</u>** de la O.P."* [6](énfasis añadido).

En los términos del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012:

> "El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.
>
> El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.
>
> En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho".

En la cláusula 16.1. de los Términos y Condiciones que aceptó la parte Demandante se pactó que (énfasis añadido):

> (c) Para el Trabajo realizado, o a realizar, por el Proveedor en América Central o del Sur, estos Términos y Condiciones y todas las Órdenes de Compra se regirán, interpretarán de acuerdo con las leyes del Estado de Texas, que se aplicarán sin tener en cuenta cualquier elección de leyes o conflicto de disposiciones legales que dirijan la aplicación de las leyes de otra jurisdicción. Cualquier disputa, controversia o reclamo que surja de, en conexión con, o en relación con dicho Trabajo o cualquier Orden de Compra que rija dicho Trabajo (que no sea la búsqueda de un alivio temporal, previo a la sentencia, equitativo, cuya(s) acción(es) deberá(n) ser conducida(s) en un tribunal de justicia) será(n) resuelta(s) exclusivamente por arbitraje vinculante, administrado por la Cámara de Comercio Internacional ("CCI"), llevado a cabo de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CCI (el "Reglamento de la CCI") en vigor en el momento en que se presente el arbitraje, siempre que las disposiciones de este Artículo 12 prevalezcan en caso de conflicto con el Reglamento de la CCI. No se aplicarán las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia (u otras normas o disposiciones similares relativas a la reparación equitativa previa al juicio). La sede del arbitraje será Houston, Condado de Harris, Texas (o cualquier otro lugar que las Partes puedan acordar por escrito), y los procedimientos se llevarán a cabo y concluirán tan pronto como sea razonablemente posible, según el calendario establecido por el Tribunal.

De la anterior transcripción se extrae sin duda alguna que las Partes acordaron que el mecanismo de controversias que resolvería los conflictos derivados del Contrato de Recolección derivado de la aceptación de la orden de compra OP15343688 sería el **<u>arbitraje internacional</u>**. Así las cosas, este pacto implica una renuncia expresa de las Partes a acudir a los jueces ordinarios para resolver cualquier controversia derivada de la relación contractual existente entre la Partes.

[6] Correo del 3 de diciembre de 2019, enviado por F&S a WEATHERFORD. Prueba documental No. 11 de la demanda, obrante a folio 103 del archivo *002DemandaAnexos*.

Por lo anterior, solicito al Despacho declarar probada la presente excepción previa de cláusula compromisoria, decretar la terminación del proceso y devolver a F&S la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 101 del CGP.

III. PRUEBAS

En virtud del principio de comunidad de la prueba, solicito al Despacho tener como pruebas de la presente excepción todas las aportadas y solicitadas en el escrito de contestación de la demanda. En especial, solicito tener en cuenta la orden de compra OP15343688 (prueba documental No. 6 aportada con la contestación), sus Términos y Condiciones (prueba documental No. 7 aportada con la contestación), la remisión que hizo la Demandada a la Demandante de ambos documentos documentos (prueba documental No. 9 aportada con la contestación) y la correspondiente aceptación expresa que hizo la Demandante de ellos (prueba documental No. 10 aportada con la contestación).

Atentamente,

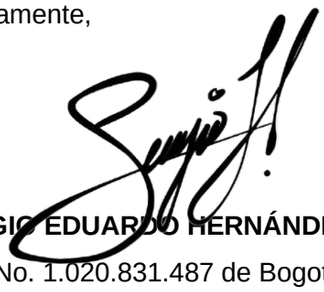

SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS
C.C. No. 1.020.831.487 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 359.985 del C. S. de la J.